

---

**LEY Nº 4417 — Decreto G. Nº 3044**

**PRESUPUESTO GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION PROVINCIAL  
EJERCICIO 1986**

**El Senado y Cámara de Diputados de la  
Provincia de Catamarca  
Sancionan con Fuerza de**

**L E Y :**

**ARTICULO 1º — Fijase en la suma de  
AUSTRALES CIENTO SETENTA Y TRES**

MILLONES. QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA, (173.556.570), el total de Erogaciones del Presupuesto General de la Administración Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados), para el ejercicio 1986, con destino a las finalidades que se indican a continuación y que se detallan analíticamente en las planillas anexas, que forman parte integrante de la presente Ley:

Finalidad	Total	en Australes	
		Erogaciones Corrientes	Erogaciones de Capital
001—ADMINISTRACION GENERAL	35.543.330	33.375.830	2.167.500
002—SEGURIDAD	9.281.500	9.281.500	
003—SALUD	23.193.997	20.846.980	2.347.017
004—BIENESTAR SOCIAL	22.860.554	10.862.684	11.997.870
005—CULTURA Y EDUCACION	26.092.997	22.542.455	3.550.542
007—DESARROLLO DE LA ECONOMIA	40.954.192	18.974.200	21.976.992
008—DEUDA PUBLICA	30.000	30.000	
009—GASTOS A CLASIFICAR	15.600.000	7.000.000	8.600.000
<b>TOTAL:</b>	<b>173.556.570</b>	<b>122.913.649</b>	<b>50.642.921</b>

ARTICULO 2º — Estimase en la suma de AUSTRALES VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (A 21.221.454) el cálculo de Recursos destinados a atender las erogaciones a que se refiere el Artículo 1º de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

		— en Australes —
Recursos de la Administración Central		7.577.281
• Corrientes	7.556.300	
• De Capital	20.981	
Recursos de Organismos Descentralizados		13.644.173
• Corrientes	12.178.406	
• De Capital	1.465.767	
<b>Total</b>		<b>21.221.454</b>

ARTICULO 3º — Los aportes que en concepto de "Erogaciones Figurativas" se incluyen en las planillas anexas, constituyen autorizaciones legales para imputar las erogaciones a sus correspondientes créditos, según el origen de los aportes y contribuciones para Organismos Descentralizados hasta las sumas que para cada caso se establecen en sus respectivos cálculos de recursos, según se detalla también en planillas anexas.

ARTICULO 4º — Como consecuencia de lo establecido en los Artículos precedentes, estimase, el siguiente balance Financiero Preventivo cuyo detalle figura en planilla anexa que forma parte integrante de la presente Ley:

	— en Australes —
• Erogaciones	173.556.570
• Recursos	21.221.454
Necesidad de Financ.amiento:	152.335.116

ARTICULO 5º — Fijase en la suma de AUSTRALES DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL (A 18.537.000) el importe correspondiente, a las erogaciones para atender la Amortización de Deudas, de acuerdo con el detalle que figura en planilla anexa que forma parte integrante de la presente Ley.

ARTICULO 6º — Estimase en la suma de AUSTRALES CIENTO SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (A 107.544.286) el Financiamiento de la Administración Provincial de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en planilla anexa que forma parte integrante de la presente Ley:

	— en Australes
■ Financiamiento de la Administración Central	96.434.171
■ Financiamiento de Organismos Descentralizados	11.110.115
Total	107.544.286

ARTICULO 7º — Como consecuencia de lo establecido en los Artículos 5º y 6º de la presente Ley, estimase el Financiamiento Neto de la Administración Provincial en la suma de AUSTRALES OCHENTA Y NUEVE MILLONES SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (A 89.007.286), destinado a la atención de la Necesidad de Financiamiento establecida en el Artículo 4º, de la presente Ley, conforme al resumen que se indica a continuación y al detalle que figura en planilla anexa que forma parte integrante de la presente Ley:

		— en Australes —
— Administración Central		77.897.171
° Financiamiento (Artículo 6º)	96.434.171	
° Erogaciones (Artículo 5º)	18.537.000	
— Organismos Descentralizados		11.110.115
° Financiamiento (Artículo 6º)	11.110.115	
	Total	89.007.286

ARTICULO 8º — Como consecuencia de lo establecido en los Artículos 4º, 5º, 6º y 7º de la presente Ley, estimase en la suma de AUSTRALES SESENTA Y TRES MILLO- NES, TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA (A 63.327.830) el resultado del ejercicio (NEGATIVO) del Presupuesto General de la Administración Provincial para el ejercicio 1986, que será compensado con el régimen de coparticipación Federal a sancionarse en el Congreso de la Nación.

ARTICULO 9º — Fijase en CATORCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO (14.898) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente cuyas remuneraciones son imputadas a la partida: 01—010—Per- sonal Permanente.

Aclárase que quedaron comprendidos en el presente Artículo de la Administración Cen- tral, Organismos Descentralizados, Empresas del Estado y Entes Autárquicos y Tribunal de Cuentas.

Quedaron excluidos del cómputo citado en el primer párrafo de este Artículo los Muni- cipios Autónomos y los de Segunda y Tercera Categoría, como así también el Banco de Catamarca.

ARTICULO 10º — Fijase en las sumas que para cada caso se indican, los Presupuestos de Erogaciones de los siguientes organismos para el año 1986, estimándose los recursos y el financiamiento destinados a atenderlos en las mismas sumas, conforme al detalle que figura en las planillas anexas que forma parte integrante de la presente Ley:

		— en Australes —
° Obras Sanitarias		
Catamarca	9.380.000,00	
° Dirección de Encr- gia Catamarca	13.665.303,40	

El Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias a los Presupuestos que se aprueban por el presente Artículo.

ARTICULO 11º — Fíjense, en las sumas que para cada caso se indican, los Presupuestos de Operación de los siguientes Organismos para el año 1986, estimándose los Recursos y el Financiamiento destinados a atenderlas en las mismas sumas, conforme el detalle que figura en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

	— en Australes —
Instituto Provincial de	
Previsión Social	20.192.000
Obra Social de los	
Empleados Públicos	15.200.000

El Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias a los Presupuestos que se aprueban por el presente Artículo.

ARTICULO 12º — Fíjase en la suma de AUSTRALES VEINTIDOS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL (A 22.074.000) el total de Erogaciones Económicas del Presupuesto del Banco de Catamarca para el Ejercicio 1986, estimándose los Ingresos Económicos destinados a atenderlas en la suma de AUSTRALES DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL (A 19.724.000), conforme al detalle que figura en Planilla Anexa.

El Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias al Presupuesto que se aprueba por el presente Artículo y al Financiamiento del Déficit por captación de reservas y/o capitalización conforme a las facultades que le confiere la Ley Nº 4313 — Carta Orgánica.

ARTICULO 13º — Facúltase al Poder Ejecutivo a introducir modificaciones en las erogaciones fijadas en los Artículos 1º y 3º de la presente Ley, en la medida que dichas modificaciones se originen exclusivamente, en mayores erogaciones en el inciso 011 — Personal y en todos aquellos incisos del Presupuesto que estén vinculados a la atención de gastos de personal, resultantes de la ins-

trumentación de la política salarial que establezca el Gobierno de la Provincia para el presente ejercicio y siempre que con la aplicación de dicha política no supere las previsiones crediticias contenidas a tales efectos en la presente Ley.

Como consecuencia de lo establecido precedentemente, el Poder Ejecutivo queda facultado para alterar, en caso que corresponda, la necesidad de Financiamiento y el resultado del Ejercicio estimados en los Artículos 4º y 8º de la presente Ley.

ARTICULO 14º — El Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias, con la única limitación de no alterar el total de erogaciones fijadas en los Artículos 1º, 5º y para las erogaciones figurativas.

Respecto de la Planta de Personal se podrá transferir cargos con la única limitación de no alterar los totales fijados en el Artículo 9º.

ARTICULO 15º — En el caso de que existan mayores ingresos de los calculados en rubros en los que corresponde asignar participación, autorizase a dar por ejecución importes que excedan los originariamente previstos en "Contribuciones" y "Transferencias" para cubrir dichas participaciones.

ARTICULO 16º — Para las erogaciones correspondientes a servicios requeridos por terceros que se financien con su producido, el Presupuesto podrá ajustarse en función de las sumas que se perciban como contribución de los servicios prestados.

ARTICULO 17º — Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar el presupuesto General, incorporando las partidas específicas necesarias o incrementando las ya previstas, cuando deba realizar erogaciones originadas por la adhesión a leyes, decretos y convenios nacionales de vigencia en el ámbito provincial, dicha autorización estará limitada a los aportes que a tal efecto disponga el Gobierno Nacional.

ARTICULO 18º — Suspéndese por el corriente ejercicio las afectaciones de recursos no reconocidos expresamente por la presente Ley.

**ARTICULO 19º** — Las erogaciones a atenderse con fondos provenientes de recursos y/o financiamiento afectados, deberán ajustarse en cuanto su monto y oportunidad, a las cifras realmente recaudadas y no podrán transferirse a ningún otro destino, salvo en el caso de erogaciones cuyo ingreso esté condicionado a la prestación previa de certificados de obras o comprobantes de ejecución, en cuyo caso, tales erogaciones estarán limitadas a los créditos autorizados por el Artículo 1º.

**ARTICULO 20º** — Autorízase al Poder Ejecutivo a consolidar la deuda existente hasta el 31 de Diciembre de 1986 con el Banco de Catamarca, con la O.S.E.P. e I.P.P.S., surgida como consecuencia de anticipos financieros o préstamos o por transformación de anticipos financieros a préstamos y por los aportes adeudados. Para dicha consolidación básicamente se fija un término máximo de diez años, con amortizaciones que operen a la par pagaderos semestralmente y que devenguen únicamente al 0,25% de interés anual y lo operativo quedará a cargo del Poder Ejecutivo, dicho beneficio se hará extensivo a Municipalidades de 1ª Categoría.

**ARTICULO 21º** — Autorízase al Poder Ejecutivo para fijar las escalas salariales de conformidad a los aumentos del orden Nacional y compatibles con las previsiones de nuestra Constitución Provincial y Leyes Provinciales.

**ARTICULO 22º** — Con excepción del Gobernador, Vicegobernador, Presidente de la Corte de Justicia y Presidente de la Cámara de Diputados, ningún legislador, magistrado, funcionario o empleado de la Administración Pública Provincial, incluyendo los tres Poderes del Estado en su totalidad, esto el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial como así también los Municipios Autónomos, más los de segunda y tercera categoría podrán percibir por todo concepto una remuneración igual o superior a la que perciba un Ministro del Poder Ejecutivo.

Quedan excluidos de esta limitación las asignaciones familiares, antigüedad y título.

**ARTICULO 23º** — Dispónese la convalidación para el ejercicio 1986, de las designaciones y recategorizaciones efectuadas en Planta Permanente, determinándose que los mismos sean titulares de dichos cargos.

**ARTICULO 24º** — El crédito adicional de AUSTRALES QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL (A 15.600.000) que consta en planilla anexa; cuadro 1 se destinará a atender las erogaciones corrientes, erogaciones de capital y a los gastos que surgen de las modificaciones y agregados de la presente Ley.

**ARTICULO 25º** — Derógase toda Ley general, como así también toda disposición que se oponga a la presente.

**ARTICULO 26º** — De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS DIEZ DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Dr. RODOLFO MORAN  
Vicegobernador de la Provincia  
Presidente de la Cámara de Senadores

Dr. ORESTE MIGUEL PIOVANO  
Presidente  
Cámara de Diputados

JUAN FERNANDO ANDRADA  
Secretario  
Cámara de Senadores

CARLOS ALBERTO RIZO  
Secretario  
Cámara de Diputados

Decreto G—Nº 3044

San Fernando del Valle de Catamarca,  
22 de Diciembre de 1986.

El Gobernador de la Provincia

**D E C R E T A :**

Art 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción. Cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro y Boletín Oficial y Archívese.

Registrada con el Nº 4417

Dr. RAMON EDUARDO SAADI  
Gobernador de Catamarca

Manuel Isauró Molina  
Ministro de Gobierno